

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 72/2009

Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 72/2009 y folio RR00006409, promovido por su propio derecho por el C. Roberto Almaraz, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha seis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00021509, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico Zocalo (sic) o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña o Sabinas desde 2006 hasta enero del 2009”.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha cuatro de abril de dos mil nueve, a través del sistema INFOCOAHUILA, el Congreso del Estado hace uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

Posteriormente, en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el Congreso del Estado da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico "Respuesta 00021509.doc"², el cual contiene el oficio sin número de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, emitido por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado. En el mencionado oficio se señala:

“En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, el pasado 6 de febrero de 2009, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le manifestamos lo siguiente:

Esta información no está disponible porque no está registrada en los términos que Usted la solicita.

Asimismo, se le informa que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)...”.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00006409, que promueve el usuario registrado como *Roberto Almaraz* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Se me dice que lo que pido no está disponible porque no está registrada en los términos que Usted la solicita. Pido se me entregue en la forma en que la tienen registrada. Gracias.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/200/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 72/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Congreso del Estado para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/214/2009, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día doce de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Congreso del Estado, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Coahuila, por conducto del Oficial Mayor, licenciado Francisco Javier Rangel Castro, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en la mencionada contestación, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que el Congreso del Estado solicitó que se confirmara la respuesta motivo del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, emitida por el Congreso del Estado dentro de la solicitud de información folio 00021509.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *respuesta otorgada*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes veinte de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día lunes veintitrés de marzo de dos mil nueve y concluyó el día viernes diecisiete de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes seis de abril de dos mil nueve, esto es, en día inhábil, tal recurso debe entenderse presentado el día hábil siguiente, en este caso, el día lunes trece de abril de dos mil nueve, razón por la cual se entiende que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00021509 presentada ante el Congreso del Estado fue promovida por el usuario *Roberto Almaraz*, al igual que el recurso de revisión folio RR00006409, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Oficial Mayor del Congreso, licenciado Francisco Javier Rangel Castro, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El C. Roberto Almaraz, habiendo solicitado al Congreso del Estado de Coahuila: *“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico Zocalo (sic) o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña o Sabinas desde 2006 hasta enero del 2009”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no le fue proporcionado el respaldo documental requerido en el estado en que se encuentre; literalmente señala que: *“...Se me dice que lo que pido no está disponible porque no está registrada en los términos que Usted la solicita. Pido se me entregue en la forma en que la tienen registrada”*.

El Congreso del Estado de Coahuila en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló "...**Esta información no está disponible porque no está registrada en los términos que Usted la solicita...**"; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión, el sujeto obligado expuso que: "...podemos señalar que efectivamente esta Soberanía le comunicó al ahora recurrente que **la información no está disponible porque no está registrada en los términos en que la solicitó**, conforme a su requerimiento que a la letra dice: "Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico el Zócalo o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña o Sabinas desde 2006 hasta enero del 2009". Es decir, esta Soberanía **no proporcionó la información, porque como la solicitó el ahora recurrente, no existe**. En esa tesitura, se desprende que la información de la respuesta otorgada, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente: [Se Transcriben los artículos]. Esta Soberanía cumple con los artículos antes citados, ya que la respuesta a la solicitud de información se dio en tiempo y forma, conforme a la modalidad de entrega solicitada, que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible, precisando el porque no se proporciona la información, ya que esta Soberanía no está obligada a procesar la información conforme al interés del solicitante, por no existir de la manera en que la solicita el quejoso. Por último, queremos externar que la respuesta se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, y en atención a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

Teniendo en cuenta lo antes señalado, la presente resolución se abocará a determinar:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

1. Si existe contradicción entre lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información, y en lo expresado en la contestación al recurso de revisión.
2. Derivado de lo anterior, si procede la declaración de inexistencia de la información requerida.

SÉPTIMO.- Derivado de la respuesta inicial emitida con motivo de la solicitud de información folio 00021509, que motiva el presente medio de defensa, el Congreso del Estado de Coahuila indicó que: *"...Esta información no está disponible **porque no está registrada en los términos que Usted la solicita...**"*

Al rendir la contestación al recurso de revisión folio RR00006409, el mismo sujeto obligado expuso que: *"...podemos señalar que efectivamente esta Soberanía le comunicó al ahora recurrente que **la información no está disponible porque no está registrada en los términos en que la solicitó**, conforme a su requerimiento que a la letra dice: "Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico el Zócalo o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña o Sabinas desde 2006 hasta enero del 2009". Es decir, esta Soberanía **no proporcionó la información, porque como la solicitó el ahora recurrente, no existe...**"; también se señaló que: *"...esta Soberanía no está obligada a procesar la información conforme al interés del solicitante, por no existir de la manera en que la solicita el quejoso..."**

Se advierte que ambas manifestaciones, emitidas por el Congreso del Estado de Coahuila, son contradictorias. En primer lugar, en la respuesta inicialmente comunicada, se señala que la información pedida *no se encuentra registrada en los términos solicitados por el requirente*, lo cual implica establecer, por el dicho del propio sujeto obligado, que el Congreso del Estado de Coahuila **si cuenta con la información**

requerida, aunque no registrada en los términos solicitados; en segundo lugar, en la *contestación* al recurso de revisión, la autoridad recurrida señala que “...esta *Soberanía no proporcionó la información, porque como la solicitó el ahora recurrente, no existe...*”, lo cual hace suponer la **inexistencia de la información solicitada**. Lo anterior se corrobora atendiendo a los preceptos legales invocados por el Congreso del Estado, para fundamentar la respuesta inicial a la solicitud de información, donde de manera expresa se señalaba:

“...En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, el pasado 6 de febrero de 2009, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le manifestamos lo siguiente:

Esta información no está disponible porque no está registrada en los términos que Usted la solicita...”

De entre los numerales invocados destaca el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.**

Sobre la segunda parte del numeral transcrito, este Consejo General ya ha indicado³ que dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo

³ Consideración Séptima de la resolución recaída al expediente del recurso de revisión 66/2009.

de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 de la Ley de la materia exige a los sujetos obligados de una virtual obligación de *procesar* información **que ya ha sido generada**, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental). Lo anterior significa que, cuando un documento **ya fue generado**, y la información contenida en dicho documento es solicitada con motivo del procedimiento de acceso a la información pública, ya no existe la obligación de volver a procesar la información, es decir, ya no hay obligación de que el sujeto obligado vuelva a sistematizar (organizar en cierta forma) y a documentar la información que ya se encuentra documentada con anterioridad (al momento en que se generó el documento); en tal caso, la obligación de otorgar acceso a la información se cumple mediante la entrega del documento en el estado en que se encuentre.

En el presente asunto, cuando el sujeto obligado expone que "...Esta información no está disponible porque **no está registrada en los términos** que Usted la solicita...", y además, fundamenta su actuación, entre otros preceptos, en el artículo 112 de la Ley de la materia (cuyo alcance es el de eximir al sujeto obligado de volver a generar documentos *existentes* que ya fueron generados) hace presumible la existencia de la información requerida (la cual sin embargo no se halla en el estado, o en los "términos" en que la pide el solicitante); tal circunstancia se contrapone con la manifestación expresa contenida en la contestación al recurso de revisión en donde el sujeto obligado señala: "...esta Soberanía no proporcionó la información, porque como la solicitó el ahora recurrente, **no existe**..."; si lo que se pretendía era establecer la inexistencia de la información, no podía pasarse por alto que la *declaración de inexistencia de la información* implica que un sujeto obligado se ajuste al procedimiento descrito en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, circunstancia que no ocurrió en el caso particular que se analiza.

Teniendo en cuenta la contradicción existente entre las manifestaciones del Congreso del Estado de Coahuila, y considerando que, en el caso concreto, sólo dicho sujeto obligado puede llegar a establecer si, de hecho, ha contratado servicio alguno con la empresa de nombre comercial "Zócalo" y, si de tales operaciones se han generado contratos o facturas que comprueben erogaciones con cargo al erario público, resulta procedente instruir al Congreso del Estado para que, en términos del artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para que determine si la información requerida existe, o no, en sus archivos; efectuada la búsqueda y revisión de los archivos, podrían actualizarse cualquiera de los siguientes supuestos:

1.- *Que sea localizada la información solicitada, en cualquier estado en que se encuentre, o bien, sean localizados diversos documentos que correlacionados permitan conocer la información requerida.*- Atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información que señalaba que "...Esta información no está disponible **porque no está registrada en los términos que Usted la solicita**...", resulta procedente instruir al Congreso del Estado de Coahuila, para que ponga a disposición del ahora recurrente cualquier documento, en el estado que se encuentre, que pueda estar relacionada con su solicitud de información, esto de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos [...]"; la aludida disposición implica que si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, sí tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan a los requerientes llegar a conocer los datos que están solicitando; lo contrario supondría el desconocimiento del *deber de documentación* al que se encuentran vinculados todos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

los entes públicos del Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que: *“Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”*.

Si en el presente caso el Congreso del Estado determina *que sí cuenta* con documentación que pueda satisfacer, objetivamente, la solicitud del C. Roberto Almaraz, resulta procedente instruir al sujeto obligado para que **ponga tal documentación a disposición** del ahora recurrente.

2.- *Que se determine que no se cuenta con la información solicitada.*- Si después de la búsqueda exhaustiva tendente a localizar la información solicitada, el sujeto obligado establece que la documentación requerida *no existe en su archivos*, resulta procedente instruirle para que declare y comunique al solicitante, la **inexistencia** de la información pedida; lo anterior en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de que el sujeto obligado encuentre procedente efectuar la declaración de inexistencia de la información solicitada, deberá atender a las observaciones que se formulan en el siguiente considerando.

OCTAVO.- Ya fue establecido que en el presente caso la información requerida es susceptible de declararse inexistente; sin embargo, para efectuar tal declaración de inexistencia en forma adecuada, así como para asegurar la garantía de seguridad jurídica del solicitante, es pertinente que el sujeto obligado tenga en cuenta las siguientes observaciones relativas a:

1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
2. La interpretación flexible de la solicitud de información.

1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Al interior de las dependencias y entidades gubernamentales *"existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información"*⁴. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede

⁴ Vergara, Rodolfo, *La Transparencia como Problema*, México. 5ª ed., México, IFAI, 2008. Cuadernos de Transparencia, Num. 5., p. 18.

terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos)⁵.

La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita efectuar una adecuada o exacta solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.

2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.* - Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante deba precisar con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando esta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.

⁵ C.F., *Ibidem*, p. 19.

Estas observaciones resultan trascendentes con motivo de la posible declaración de inexistencia de la información solicitada en el presente asunto. Lo solicitado por el ahora recurrente consistía en: *“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico Zocalo (sic) o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña o Sabinas desde 2006 hasta enero del 2009”*.

Para dar respuesta a tal solicitud de información debe atenderse a la finalidad de la misma, ya que de ella podemos establecer que se requiere: 1) Comprobantes de erogaciones de recursos públicos; 2) Que tales erogaciones correspondan a cualesquiera pagos efectuados con motivo de la contratación de cualquier tipo de servicios y/o concepto prestados por la empresa de nombre comercial “Zócalo” al Congreso del Estado de Coahuila, en el periodo de tiempo indicado; 3) Adicionalmente se señala que se requiere *“contratos”*, lo que se traduce en convenios o contratos que, de ser el caso, se hayan celebrado con la empresa de nombre comercial “Zócalo”, esto es con las distintas empresas de razón social: Periódicos Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V.; Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.; Zócalo de Monclova, S.A. de C.V. y Editorial Acuña S.A. de C.V.

Evidentemente, derivado de la asimetría informativa gobernante-gobernado, al solicitante le resulta difícil precisar el concepto del posible gasto público que supone pudo haber efectuado el Congreso del Estado de Coahuila a favor de la empresa(s) de nombre comercial “Zócalo”; información que requiere el C. Roberto Almaraz en su solicitud. En este sentido, al Congreso del Estado de Coahuila le corresponde conocer de la solicitud planteada no de una manera literal o estricta, sino que se encuentra obligada a establecer si, bajo cualquier concepto, el Congreso del Estado cuenta con cualquier tipo de documentación que permita conocer si se han celebrado convenios o contratos con la empresa(s) comercialmente conocida como “Periódico Zócalo”, o bien, si de desde inicios del año 2006 hasta enero del 2009, se contrató publicidad o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

PAOQ

cualquier otro tipo de bien o servicio, con la mencionada empresa(s) con cargo al erario público del Estado de Coahuila, generándose la correspondiente documentación comprobatoria del mismo.

Teniendo en cuenta estas observaciones, si después de realizar una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, y siempre y cuando el Congreso del Estado de Coahuila **establezca de manera expresa** que bajo ningún concepto o modalidad, ha efectuado contratación alguna de servicio cualquiera con la empresa(s) periodística de nombre comercial "Zócalo", y que tampoco ha efectuado erogación alguna a favor de la mencionada empresa(s) periodística con cargo al erario del Estado, razón por la cual no cuenta con facturas u otro documento que compruebe el gasto, resultaría procedente que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Para el Estado de Coahuila, respecto a la solicitud folio 00021509, presentada por el C. Roberto Almaraz.

Sobre las formalidades para la declaración de inexistencia, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del análisis de precepto legal transcrito, en relación con el diverso 106 de la Ley de la materia, encontramos que la *declaración de inexistencia* supone, cuando menos,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

dos búsquedas sucesivas de la documentación solicitada, y la elaboración de diversos documentos, las cuales tienen lugar en dos momentos distintos, a saber: 1) Cuando con motivo de la recepción de la solicitud de información la unidad de atención turna la solicitud a la *unidad administrativa* que pudiera contar con la documentación pedida; en este caso la unidad administrativa efectuará la búsqueda de la información, y para el caso de que encuentre que tal documentación no existe en sus archivos, deberá comunicar esta circunstancia a la unidad de atención mediante un documento donde se exponga la inexistencia de la misma; 2) Con el documento de la unidad administrativa que expone la inexistencia de la documentación solicitada, la *unidad de atención* analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, para lo cual este Consejo General encuentra procedente, con base en el artículo 97 fracciones VI y X, de la Ley de la materia, que la unidad administrativa gire diversos oficios de búsqueda a la unidad o unidades administrativas que pudieran contar con la documentación pedida, a efecto de que ésta o éstas lleven a cabo una nueva *búsqueda exhaustiva* de lo pedido con motivo de la solicitud de información, en cuyo caso deberán remitir la información que haya sido localizada o elaborar (incluso nuevamente, si se tratase de una unidad que ya había sido requerida en un primer momento), un documento donde se exponga a la unidad de atención la inexistencia de la información requerida. Con base en las constancias que se generan en los dos momentos antes descritos, la unidad de atención se encontrará en aptitud de efectuar la formal declaración de inexistencia.

Sobre la *declaración de inexistencia* que, en su caso, lleva a cabo la *unidad de atención* del sujeto obligado requerido, debemos señalar que el documento en que conste tal inexistencia deberá cumplir, en cuanto resulte aplicable, con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 del último de los ordenamientos citados; debiéndose acompañar a tal documento todas las constancias que hagan evidencia del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

procedimiento de búsqueda de la información y de inexistencia de la misma; además en el presente caso, de resultar procedente la inexistencia de la información, la unidad de atención del Congreso del Estado deberá **establecer de manera expresa** que bajo ningún concepto o modalidad ha efectuado *contratación* alguna de servicio cualquiera con la empresa(s) periodística de cualesquiera de las razones sociales Periódicos Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V.; Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.; Zócalo de Monclova, S.A. de C.V. y Editorial Acuña S.A. de C.V., o simplemente con cualquier empresa periodística que opere bajo el *nombre comercial* "Zócalo"; y que tampoco ha efectuado erogación alguna a favor de la(s) mencionada(s) empresa(s) periodística(s) con cargo al erario del Estado, razón por la cual no cuenta con facturas u otro documento que compruebe el gasto, desde el día primero de enero del año dos mil seis, hasta el día treinta y uno de enero del año dos mil nueve.

En caso de existir la documentación solicitada, deberá entregarse en la modalidad indicada por el ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila, y se le instruye para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para que dependiendo del resultado de dicha búsqueda: 1) Se ponga a disposición del solicitante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

la documentación requerida; o bien, 2) Declare la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo establecer de manera expresa que bajo ningún concepto o modalidad, ha efectuado *contratación* alguna de servicio cualquiera con la empresa(s) periodística de cualesquiera de las razones sociales Periódicos Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V.; Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.; Zócalo de Monclova, S.A. de C.V. y Editorial Acuña S.A. de C.V., o simplemente con cualquier empresa periodística que opere bajo el *nombre comercial* "Zócalo"; y que tampoco ha efectuado erogación alguna a favor de la(s) mencionada(s) empresa(s) periodística(s) con cargo al erario del Estado, razón por la cual no cuenta con facturas u otro documento que compruebe el gasto, desde el día primero de enero del año dos mil seis, hasta el día treinta y uno de enero del año dos mil nueve; además, a la declaración de inexistencia que llegue a formular la unidad de atención del congreso del Estado, se le deberán adjuntar copia todas las constancias que hagan evidencia del procedimiento de búsqueda de la información y de inexistencia de la misma.

SEGUNDO.- Se emplaza al Congreso del Estado de Coahuila para que informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo, de resultar procedente, acompañar y remitir a este Instituto copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud; o bien, acompañar y remitir a este Instituto copia de la declaración de inexistencia y documentación que acredita la misma.

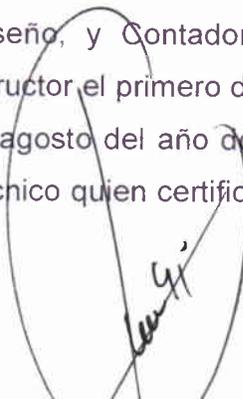
TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

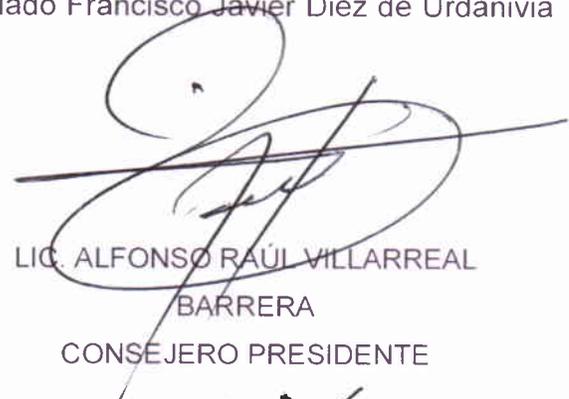
www.ica.org.mx

notifíquese la presente, vía INFOCOAHUILA al recurrente; y por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado Congreso del Estado de Coahuila.

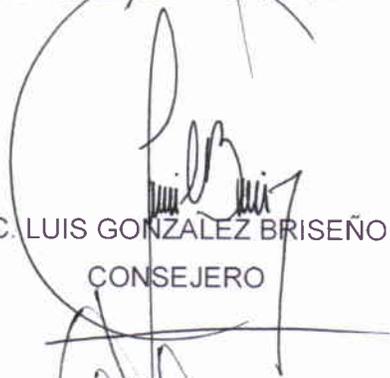
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



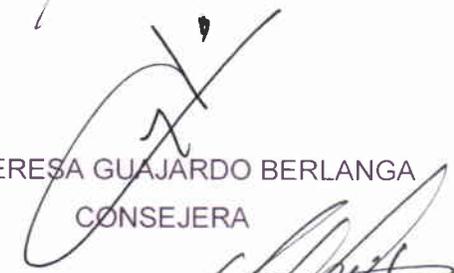
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



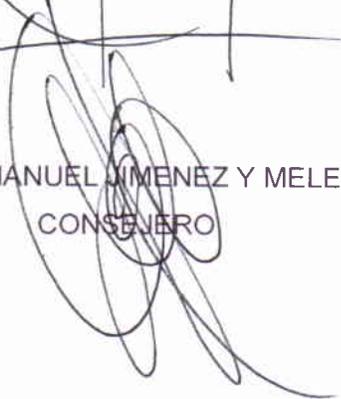
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO